

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003

**CASO DE LA "PANEL BLANCA"
(CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS)*
VS. GUATEMALA**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo dictada en el *Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 8 de marzo de 1998, mediante la cual:

1. Declar[ó] que el Estado de Guatemala violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona.

[...]

2. Declar[ó] que el Estado de Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

[...]

3. Declar[ó] que el Estado de Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vázquez.

[...]

4. Declar[ó] que el Estado de Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.

* El Juez Salgado Pesantes informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de la presente Resolución.

[...]

5. Declar[ó] que el Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

[...]

6. Declar[ó] que el Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [la] Sentencia y, eventualmente, sancionarlas.

[...]

7. Declar[ó] que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones declaradas y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares.

[...]

8. Orden[ó] abrir la etapa de reparaciones y para el trámite respectivo, comision[ó] a su Presidente.

2. La Sentencia sobre reparaciones dictada en el presente caso por la Corte Interamericana el 25 de mayo de 2001, en la que:

1. Orden[ó] al Estado de Guatemala pagar:

A. En relación con Anna Elizabeth Paniagua Morales

a. US\$108.759,00 (ciento ocho mil setecientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América)¹, como indemnización por la pérdida de ingresos de Anna Elizabeth Paniagua Morales, cantidad que deberá ser entregada a su hija, María Elisa Meza Paniagua;

b. US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por los gastos efectuados por la familia de Anna Elizabeth Paniagua Morales, cantidad que será entregada a María Ildelfonsa Morales Chávez, en su calidad de madre de la víctima, para que proceda a repartir dicha cantidad de conformidad con los gastos que realizó la familia; y

c. US\$54.000,00 (cincuenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), por daño moral ocasionado a Anna Elizabeth Paniagua Morales y a sus familiares, cantidad global que será distribuida de la siguiente forma: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para María Elisa Meza Paniagua (hija de la víctima), US\$15.000,00 (quince mil dólares de

¹ El párrafo 225 de la Sentencia sobre reparaciones de 25 de mayo de 2001 en el *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)* dispone: "[e]l Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago".

los Estados Unidos de América) para María Ildelfonsa Morales Chávez (madre), US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Antonio Paniagua (padre), US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Blanca Lidia Zamora (cuñada de la víctima), US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Alberto Antonio Paniagua Morales (hermano), y US\$4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), para ser distribuido en partes iguales entre los hermanos: Blanca Beatriz, Hugo Morani, Elsa Carolina y German Giovanni, todos Paniagua Morales.

B. En relación con Julián Salomón Gómez Ayala:

a. US\$25.855,00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por la pérdida de ingresos de Julián Salomón Gómez Ayala, cantidad que será entregada por partes iguales al hijo de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, y a la compañera, Bertha Violeta Flores Gómez;

b. US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), por los gastos efectuados por los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, cantidad que será entregada por partes iguales a los padres de la víctima, Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz, y a su compañera, Bertha Violeta Flores Gómez; y

c. US\$27.000,00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por el daño moral ocasionado a Julián Salomón Gómez Ayala y a sus familiares, cantidad global que deberá ser distribuida de la siguiente manera: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), asignados en partes iguales, a Bertha Violeta Flores Gómez, compañera de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, su hijo, y sus padres, Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz, y la cantidad de US\$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) para ser distribuidos en partes iguales entre los hermanos: Danilo Abraham, Deifin Olivia, Ingrid Elizabeth, Israel, Jorge Isaías, Douglas Moises, Lidia Marisa, todos Gómez Ayala.

C. En relación con William Otilio González Rivera:

a. US\$32.545,00 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de William Otilio González Rivera, cantidad que será entregada a su presunto hijo, según lo previsto en los párrafos 133 a 135 de [la] sentencia;

b. US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos efectuados por los familiares de William Otilio González Rivera, cantidad que deberá ser entregada a Salvador González Najarro, en su calidad de padre de la víctima, para que proceda a repartir dicha cantidad según los gastos que realizó su familia; y

c. US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por el daño moral ocasionado a William Otilio González Rivera y sus familiares, cantidad global que será repartida de la siguiente manera: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), asignados en partes iguales, a Salvador González Najarro y María Asunción Rivera Veláquez, padres de la víctima, y a su presunto hijo, según lo previsto en el párrafo 145 de [la] sentencia; y la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para ser distribuido en partes iguales entre:

los hermanos Santos Hugo, José Alfredo, Julio Moises, Anatanahel y Leidy Rosibel, todos González Rivera.

D. En relación con Pablo Corado Barrientos:

a. US\$32.814,00 (treinta y dos mil ochocientos catorce dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de Pablo Corado Barrientos, cantidad que será entregada a Juana Barrientos Valenzuela, madre de la víctima.

b. US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos efectuados por los familiares de Pablo Corado Barrientos, cantidad que deberá ser entregada a Juana Barrientos Valenzuela, en su calidad de madre de la víctima.

c. US\$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) por el daño moral ocasionado a Pablo Corado Barrientos y sus familiares, cantidad global que deberá ser distribuida de la siguiente manera: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), asignados a la madre, Juana Barrientos Valenzuela, y la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para ser distribuidos en partes iguales entre los hermanos, Francisca y Tino Corado Barrientos.

E. En relación con Manuel de Jesús González López:

a. US\$78.372,00 (setenta y ocho mil trescientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de Manuel de Jesús González López, cantidad que deberá ser distribuida de la siguiente manera: US\$39.186,00 (treinta y nueve mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) serán entregados a la cónyuge, María Elizabeth Chinchilla, y US\$39.186,00 (treinta y nueve mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) serán distribuidos en partes iguales entre los tres hijos de la víctima, Karen Paola, Silvia Argentina y Manuel Alberto, todos González Chinchilla, es decir, US\$13.062,00 (trece mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno.

b. US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos efectuados por los familiares de Manuel de Jesús González López, cantidad que deberá ser entregada a María Elizabeth Chinchilla.

c. US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por el daño moral ocasionado a Manuel de Jesús González López y a sus familiares, cantidad global que deberá ser entregada, en partes iguales, a María Elizabeth Chinchilla, esposa de la víctima, y a sus hijos, Karen Paola, Silvia Argentina y Manuel Alberto, todos González Chinchilla, es decir, US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno.

F. En relación con Erick Leonardo Chinchilla, una reparación [...], por la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberá ser entregada a su madre, María Luisa Chinchilla Ruano.

G. En relación con Oscar Vásquez y Augusto Angárita Ramírez, una reparación [...] por la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberá ser entregada a cada una de las víctimas, y si fuere del caso, a sus herederos.

H. En relación con Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona, una reparación [...] por la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberá ser entregada a cada una de las víctimas, y si fuere del caso, a sus herederos.

[...]

2. Que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables de las mismas.

[...]

3. Que el Estado de Guatemala debe brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares[...].

[...]

4. Que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos [...].

[...]

5. que el Estado de Guatemala debe pagar, por equidad, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interamericana, la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Mark Martel, representante de los familiares de las víctimas Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López; al abogado René Argueta Beltrán, representante de los familiares de Erick Leonardo Chinchilla y Pablo Corado Barrientos la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América); y al abogado Avilio Carrillo Martínez, representante de los familiares de William Otilio González Rivera, la cantidad de US\$1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

[...]

6. Que el Estado de Guatemala debe cumplir con las medidas de reparación dispuestas en la [...] sentencia dentro de los seis meses contados a partir de su notificación.

[...]

8. Que supervisará el cumplimiento de [la] sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado de Guatemala haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

3. La comunicación de 12 de diciembre de 2001 en la que el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") solicitó al Tribunal las direcciones de los beneficiarios de las reparaciones con el fin de "hacer entrega de los montos de dinero [...] en concepto de reparación" en el caso. En la misma fecha la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") dio traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y a las víctimas, o según sea el caso, a los familiares de éstas y sus representantes, informándoles que se les había otorgado un plazo hasta el 17 de diciembre siguiente para la presentación de la información solicitada.

4. La nota del Estado de 14 diciembre de 2001, mediante la cual informó que "ha[bían] sido situados" los fondos respectivos para cumplir con las reparaciones pecuniarias ordenadas por la Corte en el presente caso, en razón de lo cual "ha[bía] procedido [...] a efectuar los correspondientes llamamientos a los beneficiarios" y señaló que se estaría haciendo también un comunicado que difundiría en un medio de comunicación escrito de gran circulación.

5. La nota de la Secretaría de 18 de diciembre de 2001, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), señaló al Estado algunas inconsistencias y omisiones en los nombres consignados en el comunicado que éste iba a publicar, en relación con los datos de los beneficiarios de reparaciones que se encontraban en el expediente del Tribunal. El Estado respondió, mediante nota de 20 de diciembre de 2001, que los señores Francisco Corado Barrientos, Avilio Carrillo Martínez y René Argueta Beltrán "no [habían sido] incluidos en el comunicado [pues] ya habían sido localizados".

6. Las comunicaciones de la Comisión Interamericana de 17 y 21 de diciembre de 2001 y las del señor Mark Martel -representante de algunos de los familiares de las víctimas-, de 17 y 18 de diciembre de 2001, mediante las cuales remitieron algunas de las direcciones de los beneficiarios solicitadas (*supra* Visto 3). En su última comunicación, la Comisión señaló que "ent[endía] que [el Estado] est[aba] en contacto o c[ontaba] con la información necesaria para ponerse en comunicación con [...] los beneficiarios [...] y que un 'llamamiento' publicado en los medios de comunicación en estos casos no e[ra] útil ni necesario". A este respecto, la Comisión consideró recomendable e importante evitar publicidad innecesaria que mencionara a los beneficiarios por su nombre, dado que muchos de los familiares de las víctimas se habían referido, en sus declaraciones como testigos ante la Corte, a sentimientos de inseguridad y miedo y debido a que los responsables de los hechos se encontraban en libertad. Sin embargo, aclaró que consideraba importante la publicidad en cuanto a la Sentencia y su cumplimiento "dentro del proceso del esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos del pasado". Finalmente la Comisión propuso, en relación

con tres de los beneficiarios que no habían podido ser contactados², y “de acuerdo con la práctica en otras situaciones parecidas”, la constitución de un fideicomiso a nombre de cada una de ellos por el lapso de por lo menos un año, con el dinero de la indemnización que les corresponde.

7. La comunicación del señor Mark Martel de 6 de febrero de 2002, mediante la cual remitió copia del escrito que había enviado al Estado, en la cual señalaba que se estaban dando demoras en los pagos de indemnizaciones.

8. La nota de la Secretaría de 8 de febrero de 2002 mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado el envío de información sobre las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado en la Sentencia sobre reparaciones (*supra* Visto 2).

9. El escrito del Estado de 19 de febrero de 2002, mediante el cual informó que había habido “cierto atraso en el pago en tiempo de las reparaciones económicas”, en razón de la difícil situación financiera del Estado y por las dificultades para ubicar a los beneficiarios. Manifestó que, sin embargo, se había cancelado el 60.6 por ciento, mientras que un 21 por ciento “est[aba...] constituido[...] por nueve giros bancarios contra el Citibank de Nueva York, únicamente pendiente de su envío”; y que un 15.4 por ciento se encontraba “en etapa de depositarse en el sistema bancario comercial nacional, según lo ordenado por la Corte, cuyo giro podr[ía] efectuarse una vez los beneficiarios est[uvieran] legalmente facultados para ello”, así como que un 3 por ciento correspondía a beneficiarios cuyo domicilio no se había podido establecer. El Estado precisó que no se había concretado el depósito bancario del dinero de la indemnización correspondiente a dos de los menores de edad identificados y al presunto hijo de William Otilio González Rivera, por falta de documentación legal pertinente. En el caso de este último indicó que se trataba en específico de la ausencia de “documentos que respald[aran] su existencia jurídica”, y que esos recursos se encontraban depositados en una cuenta del Banco de Guatemala (Banco Central). En relación con el traslado e inhumación de los restos de Pablo Corado Barrientos, el Estado informó que sus familiares “aún no ha[bían] decidido al respecto”. En cuanto a las medidas de reparación ordenadas por la Corte relativas al derecho interno, el Estado señaló que había “remiti[do] copias de las sentencias [dictadas por la Corte] al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro de Gobernación, solicitándoles formular sus observaciones así como sugiriéndoles adoptar las medidas pertinentes”.

10. Las notas de los familiares de Ana Elizabeth Paniagua de 25 de febrero, 15 de marzo, 29 de abril, 1 y 8 de mayo de 2002, en las cuales hicieron sus observaciones sobre las indemnizaciones por cancelar en su favor. El Estado remitió sus observaciones a dichas comunicaciones los días 12 de marzo y 4 de abril de 2002.

11. La comunicación de la Secretaría de 11 de febrero de 2003, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión de un informe

² Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona.

detallado sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre reparaciones. Asimismo, la Secretaría reiteró al Estado la referida petición el 29 de julio de 2003.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
2. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987.
3. Que en razón del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser cumplidas de manera pronta por el Estado en forma íntegra dentro del plazo establecido para tal efecto.
4. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes u órganos del Estado.
5. Que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya lo ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³.
6. Que la Secretaría mediante nota de 13 de junio de 2001, notificó al Estado la Sentencia sobre reparaciones, razón por la cual su plazo para cumplimiento venció el 13 de diciembre de 2001, salvo lo relativo a la identificación del presunto hijo de William Otilio González Rivera, para lo cual la Comisión y los representantes tenían a más tardar un año a partir de la notificación de la sentencia⁴, es decir, hasta el 13 de junio de 2002.
7. Que después de analizar la información aportada por el Estado, por las víctimas o sus familiares sus representantes y por la Comisión, el Tribunal considera indispensable que el Estado informe a la Corte sobre lo siguiente en cuanto al cumplimiento:

³ Cfr., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 116-118; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 9 de septiembre de 2003, Considerandos tercero y sexto; y *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 6 de junio de 2003, Considerando cuarto.

⁴ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 135.

- a) sobre las diligencias realizadas para investigar los hechos del presente caso e identificar y sancionar a los responsables de lo acaecido con las víctimas (*Puntos resolutivos sexto de la Sentencia de Fondo de 8 de marzo de 1998 y segundo de la Sentencia sobre Reparaciones de 25 de mayo de 2001*);
 - b) sobre las diligencias llevadas a cabo en relación con el traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares (*Punto resolutivo tercero de la Sentencia sobre Reparaciones de 25 de mayo de 2001*);
 - c) sobre si existen a la fecha medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole adoptadas con el objeto de garantizar la certeza y publicidad del registro de detenidos (*Punto resolutivo cuarto de la Sentencia sobre Reparaciones de 25 de mayo de 2001*); y
 - d) sobre si el Estado ha cancelado la totalidad de los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos (*Puntos resolutivos primero y quinto de la Sentencia sobre reparaciones de 25 de mayo de 2001*).
8. Que el brindar información suficiente sobre el cumplimiento de la Sentencia es un deber del Estado establecido reiteradamente por esta Corte⁵.
9. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de sus sentencias de fondo (8 de marzo de 1998) y sobre reparaciones (25 de mayo de 2001), una vez que reciba el referido informe estatal y las correspondientes observaciones de las víctimas, o según sea el caso, de los familiares de éstas y sus representantes y de la Comisión Interamericana.
10. Que la Corte considerará el cumplimiento de sus sentencias sobre el fondo y sobre las reparaciones una vez que reciba el referido informe estatal y las correspondientes observaciones de las víctimas, o según sea el caso, de los familiares de éstas y sus representantes y de la Comisión Interamericana sobre las aludidas medidas de reparación (*supra* Considerando séptimo).

⁵ Cfr., *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2002, Considerando noveno; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2002, Considerando octavo; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando octavo; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando noveno; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando octavo; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando noveno; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia* Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerandos sexto y séptimo; y *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002, Considerando segundo; *Caso Caballero Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia* Resolución de la Corte de 6 de junio de 2003, Considerandos décimo y décimo segundo; y *Caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia* Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2003, Considerando décimo.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión del cumplimiento de los puntos señalados en el considerando séptimo de la presente Resolución.

Y RESUELVE:

2. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias sobre el fondo de 8 de marzo de 1998 y sobre reparaciones de 25 de mayo de 2001 que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Requerir al Estado que, a más tardar el 1 de abril de 2004, presente un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas sobre la investigación de lo acaecido con las víctimas en el presente caso; sobre las diligencias llevadas a cabo en relación con el traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares; sobre las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole adoptadas con el objeto de garantizar la certeza y publicidad del registro de detenidos; y sobre las medidas adoptadas para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos de conformidad con los puntos resolutivos primero y quinto de la Sentencia sobre reparaciones; tal y como se señala en el considerando séptimo de la presente Resolución.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a las víctimas, o según sea el caso, a los familiares de éstas y sus representantes que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de dos meses, contado a partir de su recepción.

5. Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998 y la Sentencia sobre reparaciones dictada el 25 de mayo de 2001 en el *Caso Paniagua Morales y otros*.

6. Notificar la presente Resolución sobre cumplimiento de Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas, o según sea el caso, a los familiares de éstas y sus representantes.

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Sergio García Ramírez

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario